

Cipolletti, 14 de agosto de 2025.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas P.T.S.M. C/ J.E.D.R. S/ ALIMENTOS. Expte N° CI-01497-F-2023, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales:

RESULTA: En fecha 17/05/2023 se presenta la Sra. T.S.M.P. DNI N°3. mediante letrada apoderada, la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ, iniciando acción de alimentos en representación de su hijo R.T.J.P. DNI N°5., contra el progenitor de los mismos el, Sr. D.R.J.E., DNI 4.

Refiere que la actora y el Sr. J.E. son padres R.T.J.P., quien desde su separación el niño quedó a cargo de su progenitora.

Que este año R. fue diagnosticado con una enfermedad inmunológica Síndrome Desregulatorio inmune luego de su derivación a el Hospital de niños R.G. de la ciudad de Buenos Aires, lo que coincidió con la separación de los progenitores en marzo de este año.

Que desde ese momento la vida diaria se ha tornado muy difícil para la progenitora, ya que el Sr. J. se fue del hogar y nunca más quiso comunicarse en buenos términos para tratar los temas de R..

Enuncia que en base a la enfermedad de R., insume muchos gastos en sus cuidados diarios los cuales venía soportando la actora con el acompañamiento del Sr. J. pero siempre luego de varias discusiones. Agrega que cada dos meses la progenitora debe viajar con su hijo a la ciudad de Buenos Aires para que lo vean especialistas en su patología, sin el acompañamiento de su progenitor, ni económica ni emocional.

Manifiesta que si bien el niño cuenta con la obra social otorgada por su PROGENITOR Ospepri, la actora no ha podido utilizar de la misma en esta ciudad o en General Fernández Oro atento que la obra social le cubre solamente en la sede Central en la Ciudad de Neuquén, lo que se le dificulta mucho poder adquirir los medicamentos del niño con cobertura, ya que no puede viajar a dicha ciudad solamente a buscar los medicamentos los cuales los necesita mensualmente.

Refiere que el progenitor ayuda económicamente en las sumas que él cree que corresponde.

Solicita se establezca obligación alimentaria en 50% de los ingresos que por todo concepto perciba el Sr. J.E., con más la percepción por hijo con discapacidad.

Asimismo solicita se fijen alimentos provisorios en el equivalente al 30% de sus ingresos deducidos solamente los descuentos de ley, con más la asignación por hijo con discapacidad.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 28/05/2023 se presenta el demandado con el patrocinio letrado de la Dra. MICHEL JOSE RISCHMANN, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere mantuvo una relación sentimental con la actora y que por varias razones, la convivencia con la misma era insostenible, por lo cual se retira del hogar. Agrega que pese a ello, siempre abonó cuota alimentaria.

Manifiesta que la obra social del demandado OSPEPRI, cubre al 100% los gastos médicos, traslados y hoteles del menor y de su madre, incluso posee hotel propio en CABA.

Enuncia que conforme surge de la causa “J.E.D.R. C/ P.T. S/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN “ (EXPTE CI-01367-F-2023), el progenitor no puede ver a su hijo, debido a la negativa de la progenitora del niño.

Relata que el demandado ha efectuado transferencias a la actora a través de la cuenta de Mercado Pago, detalla cada una de las fechas y sus respectivos montos.

Por lo todo lo expuesto solicita que se rechace el pedido de cuota alimentaria definitiva en el equivalente al 50% de sus ingresos, como así también que se rechace el pedido de cuota provisorio equivalente al 30% de sus ingresos.

Ofrece como cuota alimentaria definitiva del 20 % de los haberes percibidos, deducidos los descuento de ley y demás rubros excluidos por Cámara de Apelaciones, como son las viandas, viáticos y demás rubros.

La parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por el demandado y rechaza el la propuesta realizada, solicita se fije audiencia preliminar.

Se fija audiencia preliminar, no arribando a acuerdo alguno, en fecha 23/06/2023 se dispone la apertura a prueba.

El 01/02/2024 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria

El 07/02/2024 se agrega informe de la Obra Social OSPEPRI

En fecha 24/07/2025 se agregan recibos de sueldo actualizados.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con las copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que R.T.J.P. DNI N°5., es hijo de D.R.J.E., DNI 4. y T.S.M.P. DNI N° 3.. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es

preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

En cuando al estado de salud del niño, sin perjuicio de no existe mas prueba respecto a ello mas que la documental acompañada por la actora, las partes no tienen oposición en cuenta a la existencia de la enfermedad de R., ya que ambos lo reconocen de forma expresa. La discusión se basa en si la obra social, la cual aporta el demandado, cubre o no todos los gastos relacionados con la enfermedad del niño.

En relación a lo referido en el párrafo anterior, del informe de la obra social acompañada a autos surge que: "...La cobertura en salud del menor responde a lo normado y estipulado por ley 23.660/23.661 y 24.901.-

Consta en nuestros registros los siguientes consumos por parte del menor citado, a saber: El niño, J.R.T.(. se encuentra enrolado en plan de discapacidad, con diagnóstico de trastorno del lenguaje, conducta Y epilepsia ectodérmica.

El último mail recibido en discapacidad por parte de un miembro de la familia, T.P. <t.>, fue el 18/07/2022 solicitando los requisitos para completar el legajo de discapacidad. ya que debía visitar al Dr. Gajewski (neurólogo infantil).

La obra social no recibió documentación alguna, hasta el día de la fecha.

La familia no ha solicitado tratamientos de rehabilitación, ni prestaciones de apoyo, por lo que el menor no cuenta con tratamientos autorizados por el sector de discapacidad.

En los meses de abril y mayo, consumió consultas y prácticas médicas en la ciudad de Cipolletti..."

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, y los recibos de sueldo del Sr D.R.J.E., DNI 4., surge que tienen empleo en relación de dependencia siendo su empleador O.S. percibiendo una remuneración de monto base

de P.T.M.D.N.Y.S.M.S.N.Y.N.(.3. deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas.

Por otra parte, del informe de la Agencia de Recaudación Tributaria surge que: "Con relación a lo solicitado mediante Oficio de referencia recibido el 26-12-2023 y conforme los registros obrantes en esta Oficina, nos dirigimos a Ud. con el objeto de informarle que J.E.D.R.D.N.4., se encuentra inscripto a la fecha en impuesto automotor dominio J.S.S.4. administrado por esta agencia.

Como ha manifestado en su escrito de presentación, la Sra. P. se hace cargo de los cuidados de su hijo, lo que no ha sido desconocido por el Sr. J.E..

Si bien existe un regimen de comunicación homologado, ambas partes han sido contestes a que, por distintas circunstancias, es la progenitora quien ejerce el cuidado en forma exclusiva, asumiendo el Sr J.E. un rol periférico en dicha función. Cabe aclarar que no existe reclamo alguno en esta Unidad Procesal por parte del progenitor respecto del incumplimiento de lo oportunamente acordado y la imposibilidad de tener contacto con su hijo por voluntad unilateral de la madre.

Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, codyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

Teniendo en cuenta la edad, las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, merituando que el hijo reside junto a la progenitora quien se hace cargo de sus cuidados, como así también el caudal económico del alimentante, y las condiciones de salud que no son desconocidas por las partes, corresponde fijar el porcentual de 25% de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas y viáticos en caso de corresponder, (cuyo monto aproximado promedio refleja la suma mensual de \$824174.75), con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijos pudiera percibir, sumado a la obra social con la que

cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder. Asimismo estimo pertinente que los gastos EXTRAORDINARIOS referidos a la salud de R.T. que no sean cubiertos por la Obra Social OSPEPRI deberán ser solventados en un 50% por cada una de las partes. Debiendo el Sr. D.R.J.E. gestionar ante dicha institución los pedidos y órdenes correspondientes a tratamientos y medicación para contar con la cobertura indicada.

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje el salario percibido por el Sr. D.R.J.E., DNI 4., atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeran en el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país.

Cabe aclarar que conforme surge de la certificación realizada en fecha 18 de Mayo de 2023, el formulario N°5, se encuentra agregados en los autos "J.E.D.R.C.P.T.S.M. S/ RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN" Expte. N°CI-01367-F-2023, por lo que se encuentra acreditado el agotamiento de la instancia de mediación para el trámite de alimentos. Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 11/04/2023, por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. D.R.J.E., DNI 4. debe

abonar a la Sra. T.S.M.P. DNI N°5. en favor de su hijo R.T.J.P. DNI N°5., en el equivalente al 25 % de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.- Asimismo el Sr. D.R.J.E. deberá solventar el 50% los gastos EXTRAORDINARIOS referidos a la salud de R.T. que NO SEAN CUBIERTOS POR LA OBRA SOCIAL O.S.PE.PRI . Debiendo el PROGENITOR gestionar ante dicha institución los pedidos y órdenes relativos a tratamientos y medicación para contar con la cobertura correspondiente. **III.-** RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

IV.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

V.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos N.1.C.0. del Banco Patagonia del 1 al 5 (1ra. quincena) y del 15 al 20 (2da. quincena) de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

VI.- REGULAR los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ, por el doble caracter ejercido en favor de la actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y CUATRO CON 94/100 (\$ 1.523.074,94) (MB. cuota alimentaria - \$824.174,75- x 12 x 11% x40 % poder), y por el patrocinio de la parte demandada, el Dr. MICHEL JOSE RISCHMANN, en la suma de PESOS UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 67/100 (\$ 1.087.910,67) (MB. cuota alimentaria -\$824.174,75- x 12 x 11%), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.). Cúmplase con la Ley 869.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. cuenta judicial N° 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de

Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

VII.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11